



San Juan de Miraflores, 05 de marzo del 2014

DS- 084 -2014

Para : Gerente General  
De : Secretario General  
Asunto : **O.D.1 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALÍSIMOS DE ABOGADO EDMUNDO VILLACORTA RAMÍREZ.**  
Ref. : Sesión de Directorio N° 1465 del 26 de febrero del 2014

El Directorio de ELECTROPERÚ S.A., en la sesión de la referencia, ha tomado el acuerdo del rubro, cuya transcripción le acompaño:

**SESIÓN DE DIRECTORIO N° 1465 DE 2014.2.26**

**El Secretario General de ELECTROPERÚ S.A.**

**CERTIFICA**

Que el Directorio de la empresa, en sesión N° 1465 del 2014.2.26 llevada a cabo bajo la Presidencia del Ing. Jaime Hanza Sánchez Concha y con la participación de los miembros que figuran en la relación pertinente, ha adoptado el acuerdo que corre en el acta respectiva, registrado con el numeral uno, cuyo texto literal es el siguiente:

**O.D.1 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALÍSIMOS DE ABOGADO EDMUNDO VILLACORTA RAMÍREZ**

El Directorio;

Considerando:





**electroperú**  
la energía de los peruanos

Que, ELECTROPERÚ S.A. y CONSORCIO HIDRÁULICO suscribieron con fecha 7 de agosto de 2007 el contrato n° 127581 para la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA HUACRACOCCHA – HUARI" (de 320 metros lineales de longitud y 16,000 m<sup>2</sup> de fondo de cimentación), por el monto de S/5 988 087,90 y con un plazo de 210 días naturales, computados a partir del día 28 de agosto de 2007, debiendo concluir el 24 de marzo de 2008;

Que, el 28 de diciembre de 2007, frente al retraso en la ejecución de la obra por parte de CONSORCIO HIDRÁULICO, ELECTROPERU S.A. mediante Resolución N° G-227-2007 se vio precisada a declarar la intervención económica de la obra;

Que, el 24 de enero de 2008 se expide la Resolución G-004-2008 aprobando la paralización de la obra por motivo de lluvias entre el 7 de enero de 2008 hasta el 4 de marzo de 2008. Como consecuencia se postergó el término de la obra en 119 días naturales, del 24 marzo de 2008 al 21 de julio de 2008, debiendo reiniciarse la obra el 5 de mayo de 2008, fecha a partir de la cual se computaba el plazo de 78 días naturales que le restaba al CONSORCIO HIDRAULICO para culminar la obra;

Que, el 4 de julio de 2008, el CONSORCIO HIDRÁULICO presenta una solicitud de arbitraje ante el secretario general del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, donde señalaba como pretensiones: (i) la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 2 por 134 días naturales y (ii) el reconocimiento de mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 02;

Que, el 14 de enero de 2009, debido a los reiterados atrasos por parte del contratista, ELECTROPERÚ S.A. notifica la Resolución G-003-2009 mediante la cual se resuelve el contrato por incumplimiento contractual del CONSORCIO HIDRÁULICO;

Que, iniciado el arbitraje, se acumularon diversas pretensiones, las cuales fueron presentadas en diversas solicitudes de arbitraje que se acumularon en el expediente 1451-083-2008, dentro de la cual se incluyó la liquidación del contrato;

Que, con fecha 10 de abril de 2012 mediante la Resolución N° 65 se emitió el laudo arbitral con un resultado desfavorable a ELECTROPERÚ S.A., ordenándose el pago del monto de S/. 3 334 589,74 y otros montos sujetos a liquidación. El laudo fue corregido y aclarado por la Resolución N° 67, de fecha 9 de mayo de 2012;

Que, ELECTROPERÚ S.A. interpuso recurso de anulación de laudo contra el CONSORCIO HIDRÁULICO. La Segunda Sala Comercial de Lima, en el expediente N° 123-2012, mediante sentencia notificada el 17 de enero de 2013 declaró fundada nuestra demanda y en consecuencia nulo el laudo, conforme a lo solicitado por ELECTROPERU S.A.;





**electroperú**  
la energía de los peruanos

Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de laudo, el CONSORCIO HIDRÁULICO interpuso recurso de casación ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema (expediente n° 617-2013), el cual fue declarado procedente mediante resolución de fecha de 16 de setiembre de 2013, notificada el 22 de noviembre del mismo año, por lo que en consecuencia corresponde que previa vista de la causa e informes orales correspondientes la Corte Suprema resuelva de manera definitiva la casación interpuesta por CONSORCIO HIDRÁULICO;

Que, en este escenario se requiere reforzar la defensa de ELECTROPERÚ S.A. en esta instancia a fin de consolidar la posición procesal favorable obtenida en primera instancia y se declare infundado el recurso de casación, y por ende quede válida la resolución de la Segunda Sala Comercial que declaró nulo el laudo, encargándose el patrocinio hasta la culminación del proceso de anulación de laudo;

Que, el marco jurídico en el cual se realizan las contrataciones de ELECTROPERU S.A. para la adquisición de bienes o para la contratación de servicios está determinado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 - en adelante la Ley -, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF -en adelante el Reglamento de la Ley -, así como sus modificatorias;

Que, el artículo 20° de la Ley señala lo siguiente:

*"Artículo 20.- Exoneración de procesos de selección*

*Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen: (...)*

*f) Para los servicios personalísimos prestados por personas naturales, con la debida sustentación objetiva. (...)"*

Asimismo, el Reglamento de la Ley señala en su artículo 132° lo siguiente:

*"Artículo 132.- Servicios Personalísimos*

*Cuando exista un requerimiento de contratar servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos, procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales, siempre que se sustente objetivamente lo siguiente:*

- 1. Especialidad del proveedor, relacionada con sus conocimientos profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos que permitan sustentar de modo razonable e indiscutible su adecuación para satisfacer la complejidad del objeto contractual.*
- 2. Experiencia reconocida en la prestación objeto de la contratación.*
- 3. Comparación favorable frente a otros potenciales proveedores que estén en la capacidad de brindar el servicio.*

*Las prestaciones que se deriven de los contratos celebrados al amparo del presente artículo no serán materia de subcontratación ni de cesión de posición contractual."*





**electroperu**  
la energía de los peruanos

Que, el artículo 21° de la Ley de Contrataciones del Estado señala que las contrataciones derivadas de exoneración de proceso de selección se realizarán de manera directa, previa aprobación del directorio de la empresa; para tal efecto se requiere obligatoriamente de un informe técnico y legal previos que obligatoriamente deben emitirse. La copia del respectivo acuerdo de Directorio y los informes que los sustenta debe remitirse a la Contraloría General de la República y publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, bajo responsabilidad del titular de la entidad;

Que, en función al marco legal citado y a fin de verificar que para el presente caso, se ha configurado la causal de exoneración por servicios personalísimos se puede señalar lo siguiente:

- Se evidencia que el grado de dificultad de la controversia judicial es muy alto, no solo porque la materia en discusión es de naturaleza compleja y difícil, sino fundamentalmente en razón que el proveedor del servicio deberá conseguir se confirme el resultado final del proceso que a nivel judicial viene siendo favorable a ELECTROPERU.
- La citada controversia reviste alto grado de especialidad al estar referida a materia de Derecho de Contratación Estatal, Derecho Administrativo, Derecho Arbitral y Derecho Civil requiriéndose por tanto de un profesional altamente calificado y especializado en asesorías, patrocinio y defensa de este tipo de causas ante la Corte Suprema de la República.
- Por otro lado se busca neutralizar el riesgo inminente que representa para ELECTROPERU el pago de la cuantía señalada en el laudo arbitral materia de anulación a la que se debe de añadir los intereses por liquidar cuyos efectos de no confirmarse la nulidad del laudo, causaría un impacto negativo en los estados financieros de la empresa;

Que, el Asesor Legal propone la contratación del Dr. Edmundo Villacorta Ramírez, quien se encargaría del patrocinio de ELECTROPERU S.A. Objetivamente, podemos señalar que dicho profesional es un prestigioso abogado y cuenta con amplia experiencia como magistrado exitoso con conocimiento en las áreas que requiere el servicio de patrocinio (procesal civil y judicial).

Que, El Dr. Edmundo Villacorta Ramírez es abogado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con estudios de maestría en la Universidad Particular San Martín de Porres en la mención de Derecho Procesal Civil, desempeñando además la cátedra universitaria en materia jurídica por 25 años, lo cual acredita su prestigio y reconocimiento académico;

Que, el Dr. Edmundo Villacorta es cesante del Poder Judicial, destacando su labor como Vocal Superior en la Corte de Justicia de Lima y Vocal Supremo Provisional integrante de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. En la Corte Suprema, máxima sede judicial del país, ejerció la judicatura desde el año





**electroperú**  
la energía de los peruanos

2001 hasta el año 2009, lo que garantiza su experiencia y conocimiento de las materias jurídicas relacionadas con el patrocinio requerido para ELECTROPERÚ S.A., pues en el ejercicio de dicha judicatura conoció diariamente el manejo de procesos de importantes magnitudes en controversia y procesos de anulación de laudo.

Que, actualmente el Dr. Edmundo Villacorta es miembro del Estudio Navarro, Sologuren, Paredes, Grey<sup>1</sup>, estudio especializado en prestar servicios de asesoría legal corporativa dirigida a empresas y entidades públicas, con particular incidencia en las áreas de la ingeniería y construcción, energía; contratación con el estado y arbitraje<sup>2</sup>, todas ellas áreas vinculada a la controversia arbitral entre ELECTROPERÚ S.A. y CONSORCIO HIDRÁULICO, pues la contratación estaba relacionada con una obra de represamiento hídrico, lo cual acredita que el Dr. Villacorta en su ejercicio profesional actual tiene vinculación directa con las materias relacionadas con la controversia que dio origen al arbitraje entre ELECTROPERÚ S.A. y CONSORCIO HIDRÁULICO;

Que, por lo expuesto, se verifica que el Dr. Edmundo Villacorta Ramírez tiene notoria especialización en la materia requerida para asumir la defensa de ELECTROPERÚ S.A. en el proceso de anulación de laudo actualmente en trámite ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, su destreza, habilidad, conocimientos y en especial, su experiencia como Vocal Supremo de Justicia, desde el año 2001 a 2009, sede donde de manera definitiva se resolverá la controversia, permite sustentar objetivamente de manera razonable e indiscutible su adecuación para asumir el patrocinio de nuestra empresa;

Que, respecto al tercer requisito para la procedencia de la exoneración de proceso de selección por causal de servicio personalísimo, previamente debemos recordar que ELECTROPERÚ S.A. -en su condición de uno de los principales actores del sector eléctrico- es parte en numerosos procedimientos administrativos así como procesos judiciales y arbitrales; por tanto, tiene complicaciones para contratar, dentro del grupo de primer nivel de abogados pues estos integran estudios de abogados especialistas en litigios y contrataciones del Estado, que suelen tener alguna incompatibilidad para brindar servicios a nuestra empresa, lo cual reduce significativamente el ámbito de profesionales de primer nivel que podrían aceptar el patrocinio de ELECTROPERÚ S.A. Así por ejemplo, los Estudios Echeopar, Payet, Rey & Cauvi, Avendaño-Forsyth, Rodrigo, Elías & Medrano, Amprimo, García Calderón, Vidal & Montero, Rubio, Leguía, Normand, Barrios & Fuentes, entre otros;

<sup>1</sup> El Estudio Navarro, Sologuren, Paredes, Grey tiene el reconocimiento de "Ranked in Chambers Latin America 2014". Publicación internacional que identifica a los principales estudios a nivel de Latino América.

<sup>2</sup> En la página web del Estudio Navarro, Sologuren, Paredes, Grey, [www.npg.pe](http://www.npg.pe), se señala: "Somos una firma que presta servicios de asesoría legal corporativa dirigida a empresas y entidades públicas; especializada en las áreas de la ingeniería y construcción, energía; contratación con el estado, concesiones y privatizaciones; tributación y arbitraje".





**electroperu**  
la energía de los peruanos

Que, la comparación del Dr. Edmundo Villacorta Ramírez con otros potenciales proveedores resulta favorable para el primero. En efecto, a diferencia de los estudios de abogados antes mencionados, o de sus abogados integrantes, no incurre en situaciones de conflicto de intereses o de impedimentos para que éste pueda ejercer la defensa de ELECTROPERÚ S.A., porque es evidente la especialidad y experiencia en litigios.

Que, además de ello se ha realizado una comparación con prestigiosos abogados, quienes alcanzaron propuestas de patrocinio a ELECTROPERÚ S.A., obteniéndose los siguientes resultados:

RUBROS	Dr. Edmundo Villacorta	Dr. Jorge Beltrán	Dr. Uriel Aramayo
Antigüedad en ejercicio profesional según colegiatura	Reg. CAL 6669	Reg. CAL 27685	Reg. CAL 7833
Años de experiencia como catedrático universitario	25 años	11 años	27 años
Años de experiencia en ejercicio de la judicatura	<b>1982 a 2009</b> Vocal Superior de 1982 a 2001 Vocal Supremo de 2001 a 2009 <b>27 años</b>	Ninguna	Ninguna

Que, como consecuencia de lo expresado y la evaluación comparativa anterior, se considera que el Dr. Edmundo Villacorta Ramírez es el profesional más adecuado para la defensa de los intereses de ELECTROPERU S.A.;

Que, el abogado Edmundo Villacorta Ramírez ha presentado una propuesta de honorarios con el siguiente detalle:

- **HONORARIOS FIJOS MÁXIMOS: S/. 50 000,00 (incluidos los impuestos de ley).** A la presentación del apersonamiento al proceso. Dicho honorario comprenderá el patrocinio judicial que implique el trámite del proceso de anulación de laudo iniciado contra CONSORCIO HIDRAULICO.





**electroperú**  
la energía de los peruanos

- **HONORARIOS DE ÉXITO MÁXIMOS: S/. 240 000,00 (incluidos los impuestos de ley).** En caso el Poder Judicial declare la anulación del Laudo en el proceso judicial iniciado contra CONSORCIO HIDRAULICO;

Que, de acuerdo con las evaluaciones realizadas y sin perjuicio que una exoneración por servicio personalísimo no lo exige, el monto de honorarios propuesto por el Dr. Edmundo Villacorta Ramírez se considera razonable en el mercado de abogados de primer nivel, e incluso menor, tomando en cuenta también la complejidad del servicio y el monto en controversia, lo cual puede apreciarse en el siguiente cuadro comparativo:

PROPUESTA DE HONORARIOS	Dr. Edmundo Villacorta	Dr. Jorge Beltrán	Dr. Uriel Aramayo
HONORARIOS FIJOS	S/. 50 000,00	S/. 50 000,00	S/. 80 000,00
HONORARIOS DE ÉXITO	S/. 240 000,00	S/. 250 000,00	S/. 350 000,00
<b>TOTAL HONORARIOS</b>	<b>S/. 290 000,00</b>	<b>S/. 300 000,00</b>	<b>S/. 430 000,00<sup>3</sup></b>

Que, asimismo, es pertinente mencionar que el monto de los honorarios por éxito propuestos por el Dr. Villacorta, es casi el 83% del total de los honorarios, los cuales se pagarán únicamente contra resultados objetivamente favorables a ELECTROPERÚ S.A.;

Que, conforme al memorando AT-0113-2014, la Subgerencia de tesorería otorga la certificación de la disponibilidad presupuestal en el presupuesto aprobado para el año 2014 para el servicio requerido;

Con el respectivo informe legal (contenido en el memorando GL-087-2014 de la Asesoría Legal del 20 de febrero del 2014) y el informe técnico de la Gerencia de Proyectos (contenido en el memorando R-0845-2013 del 31 de octubre del 2013), la opinión favorable del Gerente General expresada en el memorando G-191-2014 de fecha 21 de febrero del 2014, por unanimidad;

#### ACORDÓ:

1° Aprobar la exoneración del proceso de selección correspondiente por causal de servicios personalísimos para la contratación del abogado Edmundo Villacorta Ramírez, para el patrocinio del proceso de anulación de laudo iniciado por ELECTROPERÚ S.A. contra CONSORCIO HIDRAULICO hasta su culminación, proceso actualmente en trámite ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Montos netos se les debe adicionar la retención del impuesto a la renta (10%)





**electroperu**  
la energía de los peruanos

2° El honorario total asciende a S/. 290 000,00 (doscientos noventa mil con 00/100 nuevos soles) incluidos los impuestos de ley, de los cuales el honorario fijo asciende a S/. 50 000,00 (cincuenta mil con 00/100 nuevos soles) y el honorario por éxito máximo asciende a S/. 240 000,00 (doscientos cuarenta mil con 00/100 nuevos soles) incluidos los impuestos de ley.

3° Autorizar a la Gerencia General la contratación directa por servicios personalísimos al abogado Edmundo Villacorta Ramírez.

4° La presente contratación se financiará con recursos propios de ELECTROPERU S.A.

5° Encargar a la Gerencia General conforme al artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 134 de su reglamento, la remisión de copia del presente acuerdo, así como del informe técnico legal correspondiente, a la Contraloría General de la República y al Órgano de Control Institucional de la empresa, debiendo asimismo publicarse el acuerdo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

6° Exonerar el presente acuerdo de la aprobación de acta.

San Juan de Miraflores, 05 de marzo de 2014

  
ANTONIO MILLA RODRIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL  
ELECTROPERU S.A.